



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-076/2020

PARTE ACTORA: ADRIANA BASCHUK SERRANO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE: ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN**

**MAGISTRADO
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO
ENCARGADO
DEL ENGROSE: GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en **cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SCM-JDC-076/2020**, resuelve el Juicio Electoral citado al rubro, promovido por Adriana Baschuk Serrano en contra del dictamen negativo emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón respecto de los proyectos “Parque para perros, Paseo del Río”, propuestos para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en la Unidad Territorial

Chimalistac, clave 10-042, en el sentido de **revocarlos** y, en plenitud de jurisdicción, declararlos **inviables**.

GLOSARIO

Actora, promovente o parte actora:	Adriana Baschuk Serrano
Autoridad responsable:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictámenes negativos:	Dictámenes de proyectos específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, por los que se dictaminaron negativamente los proyectos folio IECM2020/DD23/0860 e IECM2021/DD23/0774
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 23 de la Ciudad de México, ubicada en la Alcaldía Álvaro Obregón
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Ambiental:	Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón
Procedimiento de aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la base séptima de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021



Proyectos:	Proyectos “Parque para perros, Paseo del Río”, con números de folio IECM2020/DD23/0860 e IECM2021/DD23/0774
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹.

III. Dictámenes. En su oportunidad, el Órgano Dictaminador emitió los dictámenes negativos.

IV. AG-001/2020. El cuatro de febrero de dos mil veinte² la actora presentó escrito ante la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales de la Alcaldía Álvaro Obregón, impugnando los dictámenes negativos. Al día siguiente, la referida Dirección remitió copia simple de ese escrito a este Órgano Jurisdiccional³.

V. Alcance. El diecisiete de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional oficio suscrito por el coordinador de lo

¹ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

² En adelante, todas las fechas serán de dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³ Mediante el oficio AAO/DGPCZT/216/2020.

contencioso de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante el que remitió a este Tribunal Electoral copias certificadas de los dictámenes impugnados.

Al día siguiente se recibió oficio en alcance signado por el citado coordinador, mediante el que remitió escrito en original, así como el Informe Circunstanciado.

VI. Acuerdo Plenario. El veinticinco de febrero este Tribunal Electoral reencauzó el referido escrito a la Dirección Distrital, a efecto de que se agotara la instancia previa.

VII. Cumplimiento. En atención a la sentencia, el veintiocho de febrero la autoridad responsable estudió la viabilidad del proyecto, determinando nuevamente su negativa.

VIII. Juicio Electoral.

1. Demanda. El tres de marzo la actora presentó demanda de Juicio Electoral, por considerar que la redictaminación no se encontraba apegada a Derecho, al carecer de exhaustividad, así como de debida fundamentación.

2. Recepción, turno y radicación. El diez de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación, por lo que al día siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-076/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien lo tuvo por radicado el doce siguiente.



3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

4. Engrose. En Sesión Pública de trece de marzo, el Magistrado Armando Ambriz Hernández sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de Sentencia, mediante el que propuso revocar los dictámenes impugnados.

Por mayoría de votos el proyecto fue rechazado y se propuso al Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández para la elaboración del engrose respectivo, mediante el que se determinó **revocar** los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón el veintiocho de febrero, en que se declararon negativos los proyectos “Parque para perros, Paseo del Río”, folios IECDMX2020/DD23/0860 e IECDMX2021/DD23/0774, propuestos para ser ejecutados en la Unidad Territorial Chimalistac, clave 10-042, registrados por la parte actora y, en plenitud de jurisdicción, declararlos **inviabil**es.

IX. Impugnación Federal.

1. Impugnación. El trece de marzo la parte actora controvirtió la resolución a que se refiere el numeral que antecede directamente ante la Sala Regional, la que por Acuerdo Plenario de diecinueve de marzo determinó reencauzar el Juicio Electoral al existir un medio de impugnación específico.

2. Turno. Con motivo del reencauzamiento, en la misma fecha se integró el expediente SCM-JDC-76/2020.

3. Resolución. Mediante Sentencia de tres de septiembre, la Sala Regional **revocó** la resolución dictada el trece de marzo por este Órgano Jurisdiccional y ordenó la emisión de una nueva en la que se analicen en su totalidad, los agravios expresados por la parte actora y se valoren las pruebas ofrecidas.

4. Notificación. En la misma fecha se notificó a este Tribunal Electoral la citada resolución federal y se recibió el expediente correspondiente.

X. Cumplimiento de sentencia

1. En atención a lo anterior, el cuatro de septiembre el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó remitir el expediente **TECDMX-JEL-076/2020** a la Ponencia a su cargo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1423/2020.

2. Radicación y ordena elaboración del proyecto de resolución.
El ocho siguiente el Magistrado Instructor radicó el expediente.

3. Requerimiento. Mediante proveído de quince de septiembre, el Magistrado encargado del cumplimiento formuló un requerimiento al Órgano Dictaminador para contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto. El veintinueve y treinta siguientes se atendió el requerimiento, acompañando las constancias atinentes.



4. Propuesta de resolución. En ese orden, la Magistratura ordenó la elaboración del proyecto de resolución que correspondiera para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, lo que se hace al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁴.

De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁵.

Entre otros asuntos, analiza las controversias que se generan durante las consultas de presupuesto participativo, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades

⁴ De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁵ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁶.

Como sucede en el caso que se analiza, ya que la promovente controvierte la negativa del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón recaída al proyecto “Parque para perros, Paseo del Río”⁷, pues considera que carece de la debida fundamentación y motivación, circunstancia que a su parecer le genera perjuicio, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal Electoral.

Además, la presente ejecutoria se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-76/2020, conforme a los efectos que ahí se establecen.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸.**
Artículos 2 y 14.

⁶ En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁷ Presentado en atención a la Convocatoria, instrumento que, de conformidad con la fracción VI del Apartado B del artículo 7º de la Ley de Participación, forma parte de los que integran la democracia participativa de esta Entidad.

⁸ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.



Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁹. Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

a) Constitución Local. Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

b) Código Electoral. Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.

c) Ley Procesal. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.

d) Ley de Participación. Artículos 14 fracción V, 26, 124 fracción V y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Procedencia

Enseguida se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁹ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, se deben analizar los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o lo advierta de oficio el Tribunal Electoral.

En el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, no es posible constituir el proceso. Es decir, no se puede sustanciar el juicio ni dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***¹⁰.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en **falta de personalidad**.

La autoridad responsable considera que la actora no tiene acreditada la personalidad para comparecer al presente Juicio, pues debido a la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, no se advierte su nombre como titular de los proyectos.

¹⁰ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



Dicho planteamiento es **infundado**.

Es un hecho notorio que la autoridad responsable, al emitir el Informe Circunstanciado en el expediente TECDMX-AG-001/2020, le reconoció expresamente su personalidad para comparecer a dicho Juicio, al actualizarse lo previsto en el artículo 78 fracción I de la Ley Procesal.

Al efecto, cabe señalar que el citado expediente fue sustanciado por la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández y en él se advierte que es la misma persona quien controvierte la negativa de los proyectos en cita. Por lo que es evidente que se tiene por acreditada la personalidad con que se ostenta.

Dicho lo anterior, el medio de impugnación es procedente, dado que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre de la actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que aduce le causa la determinación de la responsable.

Este Órgano Jurisdiccional no pasa por alto que en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa de la actora; no obstante, el documento de presentación, así como al margen de todas las páginas de la demanda, sí se encuentra debidamente signado, circunstancia por la cual se debe tener por satisfecho el requisito previsto en la Ley

Procesal, toda vez que se desprende la voluntad de combatir el acto que considera vulnera sus derechos¹¹.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local¹².

De los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal se desprende que:

- Tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles.
- Los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Cabe precisar que la Ley de Participación vigente considera de manera expresa que la Consulta del Presupuesto Participativo es un instrumento de democracia participativa y que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de esta.¹³

¹¹ Lo anterior, con fundamento en la **Jurisprudencia 1/99** de Sala Superior, que a rubro dice: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

¹² De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

¹³ En términos de los numerales 7, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la dicha norma.

Por lo anterior, tratándose de impugnaciones relacionadas con este mecanismo de democracia participativa, los plazos se computarán considerando que todos los días y horas son hábiles¹⁴.

En su demanda la parte actora manifiesta expresamente que el veintiocho de febrero la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral le notificó de manera personal el acto impugnado¹⁵.

Si la promovente manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiocho de febrero¹⁶, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve siguiente al tres de marzo, como se ilustra a continuación:

Febrero		Marzo		
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
28	29	1	2	3
Conocimiento del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha de interposición de medio de impugnación Vencimiento del plazo

Por lo anterior, si la demanda se presentó el tres de marzo, resulta evidente que lo realizó de manera oportuna.

c) Legitimación. Se considera satisfecha conforme a lo analizado en el apartado de causal de improcedencia.

¹⁴ El Tribunal Electoral tiene facultad expresa para conocer y resolver este tipo de asuntos, conforme al artículo 14 fracción V de la Ley de Participación.

¹⁵ Cédula visible a foja 25 del expediente.

¹⁶ Sin que exista prueba, manifestación en contrario ni causal de improcedencia hecha valer por la responsable al respecto.

d) Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico a la parte actora para interponer el presente medio de impugnación, pues fue quien presentó los proyectos cuyo dictamen se impugna.

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido, dado que no existe otro medio de impugnación que la actora deba agotar previo a acudir al presente Juicio.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través de la sentencia que emita este Tribunal Electoral.

De resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la promovente, se podrán reparar los derechos que estime vulnerados y restituir el orden jurídico que alega transgredido, toda vez que en este tipo de procedimientos, las supuestas violaciones aducidas aún son reparables, a pesar de haberse efectuado la Consulta sobre Presupuesto Participativo, al no tratarse de una elección Constitucional.

TERCERO. Cuestión previa.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-076/2020**, resulta oportuno precisar que al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora ante dicha instancia federal, este Órgano Jurisdiccional debía:



- Emitir una nueva resolución, en la que se analice la totalidad de los conceptos de agravios hechos valer por la parte actora, así como valorar todos los elementos probatorios que ofreció para contrastar las razones expuestas por el Órgano Dictaminador, con las cuales consideró inviables los dos proyectos propuestos por la promovente.
- Para dicho ejercicio valorativo, este Tribunal Electoral debe cerciorarse si los elementos probatorios señalados por la parte actora fueron presentados ante el Órgano Dictaminador, ello para estar en aptitud de establecer una determinación fundada, motivada y exhaustiva.
- En caso, de que este Órgano Jurisdiccional concluya que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la viabilidad de sus proyectos, podrá reparar los derechos que estime vulnerados y, eventualmente, restituir el orden jurídico que se alega trasgredido.

Finalmente, una vez resuelto el presente asunto, se deberá notificar a la parte actora e informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria a la Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar la copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Una vez hechos las referidas precisiones se continua con el planteamiento de los agravios hechos valer por la parte actora.

CUARTO. Materia de la impugnación.**1. Proyecto de presupuesto participativo.**

La parte actora presentó un proyecto para dos años de presupuesto participativo en el que propone instalar un parque para perros en un camellón de la Unidad Territorial donde radica, a efecto de que se rehabilite esa área verde mediante la colocación de una barda delimitadora, un andador, juegos para perros de madera y materiales reciclados, así como bancas y señalética.

Sin embargo, en la aclaración a los dictámenes correspondientes, los proyectos se declararon inviables, al determinarse en sentido negativo en los rubros Factibilidad Técnica, Factibilidad Jurídica, Factibilidad Financiera, Factibilidad Ambiental y Factibilidad Impacto Beneficio Comunitario y Público.

2. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS**



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".¹⁷

Del análisis al escrito inicial este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos siguientes:

- a) Pretensión.** En esencia, la parte actora pretende se declare la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo que presentó para ser considerados en la consulta ciudadana de presupuesto participativo en la Unidad Territorial Chimalistac.
- b) Causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que la revisión a los dictámenes negativos de los proyectos de Presupuesto Participativo trasgreden el principio de legalidad, al estar indebidamente fundados.
- c) Resumen de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en la demanda, enseguida se resumen los motivos de inconformidad formulados por la parte actora.

De ser necesario, se suplirá la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de

¹⁷ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto¹⁸.

De los argumentos vertidos en la demanda de Juicio Electoral se advierte que la parte actora controvierte la aclaración a los dictámenes en sentido negativo de sus proyectos folios IECM2020/DD23/0860 e IECM2020/DD23/0774. Al respecto, señala que en ambos la autoridad responsable emitió consideraciones idénticas, por lo que combate con los mismos argumentos ambos casos.

- Respecto al rubro Factibilidad Técnica, señala que contrario a lo alegado por la autoridad responsable, su ejecución no implica un cambio de uso de suelo, ya que no habrá modificación de superficie a un ecosistema y sujetos forestales.
- Por lo que hace a la Viabilidad Jurídica, señala que los preceptos que precisa el Órgano Dictaminador no son aplicables, pues el proyecto no pretende afectar el área verde del camellón.
- En lo tocante a la Viabilidad Ambiental, estima que es incorrecto que la autoridad responsable sustente su argumentación en el artículo 87 de la Ley Ambiental, pues contrario a lo que manifiesta, el proyecto participativo se ajusta a dicha normativa, ya que no tiene por objeto una afectación negativa al área verde en cuestión.

¹⁸ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS, PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

- Respecto a la Viabilidad Financiera, la actora señala que el argumento de la responsable en ninguna forma corresponde al escrito de aclaración, pues en este desglosó un catálogo detallado de actividades, metros cuadrados y costos para cada uno de los dos años, sin que el Órgano Dictaminador haga ninguna referencia a ello.
- Acerca del Impacto Beneficio Comunitario y Público, la autoridad responsable de forma injustificada y evitando sus responsabilidades decretó que no conoce el “universo de población residente con mascotas (perros) y la población flotante que visita esa zona con mascota (perro) y pretende de manera injustificada transmitir la carga de ese ‘censo’ a la promovente”.

3. Justificación del acto reclamado. En su informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

4. Controversia a dirimir. El análisis de los conceptos de agravio implica determinar si la revisión del dictamen negativo que controvierte la promovente se encuentra apegado a legalidad.

5. Metodología. El estudio de los motivos de disenso planteados por la parte actora se realizará de manera tematizada, en el orden precisado en el apartado anterior, sin que esto le genere perjuicio¹⁹.

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior lo referido por la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

QUINTO. Estudio de fondo.

Los motivos de inconformidad son parcialmente **fundados**, toda vez que si bien el Órgano Dictaminador emitió fundamentos y argumentos en diversos rubros, también dejó de fundar y motivar los rubros Financiero e Impacto de Beneficio Comunitario y Público, como se explica enseguida:

A. Marco normativo

El Presupuesto Participativo en la Ciudad de México es el instrumento mediante el que la ciudadanía decide la forma en que se aplicarán recursos públicos en proyectos específicos que considere prioritarios para el mejoramiento de sus Unidades Territoriales²⁰.

Representa el 4% del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso, independiente de lo que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo, que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio²¹.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado a: 1) El fortalecimiento del desarrollo comunitario; 2) La convivencia; 3) La acción comunitaria; 4) La reconstrucción del tejido social, y 4) La solidaridad entre las personas vecinas y habitantes de la Ciudad de México.

²⁰ Artículo 116 de la Ley de Participación.

²¹ Artículo 117 de la Ley de Participación.



Además, los objetivos sociales del Presupuesto Participativo son: 1) Profundización democrática a través de la redistribución de los recursos; 2) Mejora de la eficiencia del gasto público; 3) Prevención del delito, y 4) Inclusión de grupos de atención prioritaria.

Al respecto, toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

Ahora bien, para que un proyecto presentado ante el Instituto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, debe cumplir con ciertos requisitos de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como del impacto de beneficio comunitario y público, pues de otra manera, en el caso de resultar ganador, no sería material y legalmente posible ejercer los recursos destinados para llevarlo a cabo.

La Convocatoria, en sus bases CUARTA y QUINTA, establece las facultades de las Alcaldías para instalar los Órganos Dictaminadores, facultados para calificar los citados aspectos en los proyectos presentados y declarar su viabilidad o no para poder participar en la Consulta, para lo cual deberán emitir un dictamen para cada uno de los proyectos registrados.

Al respecto, conforme a la propia Convocatoria, los dictámenes deben contener al menos los siguientes elementos:

- Nombre del proyecto.
- Unidad Territorial donde fue presentado.
- Elementos considerados para dictaminar.

- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos)
- Razones por las cuales se dictamina positiva o negativamente el proyecto.
- Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.

Asimismo, en términos de la propia Ley de Participación²², **los dictámenes deben estar debidamente fundados y motivados**, con la posibilidad de que quien presente un proyecto pueda también presentar una aclaración respecto del dictamen negativo, que deberá resolver el propio Órgano Dictaminador²³.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

²² Artículo 126, párrafo 6.

²³ Conforme a la base SÉPTIMA de la Convocatoria.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede aplicarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este, que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una

violación material o de fondo. Es decir, se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación²⁴.

B. Caso concreto

- Viabilidad Técnica

Respecto a este rubro la parte actora expresó lo siguiente:

- Que los proyectos no tienen como objetivo que el camellón ubicado en la Avenida Paseo del Río deje de ser considerado como área verde; más bien, busca que este se vea favorecido mediante acciones de mejora y pueda aportar un beneficio a la comunidad, cumpliendo los objetivos del Presupuesto Participativo contenidos en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- En los escritos de aclaración de los proyectos señaló que el parque para perros propuesto fue diseñado para instalarse en el camellón ubicado en Paseo del Río, en la primera sección del camellón adyacente al Eje 1O Sur, donde dicho espacio cuenta con un área estimada de 4,390 m², de los cuales se utilizarán

²⁴ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes, en concordancia con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.



2,427 m² para el mencionado parque, contando con el área mínima recomendada para parques de este tipo, que es de medio acre, 2023 m².

- Conforme a lo anterior, los proyectos proponen, en esencia, la colocación de una barda delimitadora del área para perros, para evitar que estos salgan del espacio previsto, construcción de un andador permeable de tezontle, colocación de juegos para perros de madera y materiales reciclados, así como la colocación de bancas y señalética, todo ello sin afectar el ecosistema existente.
- Por ello, refiere que los proyectos satisfacen el requisito de Viabilidad Técnica, toda vez que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, su ejecución no implica un cambio de uso de suelo, ya que no habrá modificación de superficie a un ecosistema y sujetos forestales, pues seguirá siendo área verde sin afectación a los elementos naturales existentes.

El Órgano Dictaminador resolvió en sentido negativo, argumentando lo siguiente:

“Técnicamente no es viable, por la modificación en superficie a un ecosistema y sujetos forestales, ya que el proyecto implica un proceso constructivo que requiere un desplante, deshierbe, excavaciones y movimiento de tierra. La construcción de la barda, andadores y planchas de concreto contribuiría a esta modificación de superficie de área verde.

La superficie para este proyecto no es viable, conforme a lo que establece el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón (2011), y por el que señala la Zona Especial de Desarrollo Controlado (ZEDEC: 1993), que sigue vigente conforme al transitorio 2”.

En efecto, con base en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón (2011), así como la Zona Especial de Desarrollo Controlado (ZEDEC: 1993), el Órgano Dictaminador estimó que la zona propuesta está destinada a un uso de suelo Área Verde (AV), las cuales no podrán tener cambio de uso ni para obra pública y, dado que los camellones se consideran Área Verde, deberán mantener su uso inalterable.

Conforme a dicha normatividad, la autoridad responsable argumentó que los proyectos presentados eran inviables, pues, de realizarse, se modificaría la superficie al ecosistema y sujetos forestales del camellón, “*ya que el proyecto implica un proceso constructivo que requiere un desplante, deshierbe, excavaciones y movimiento de tierra*”.

Por ello, concluyó que en este rubro los proyectos eran inviables.

Si bien el Órgano Dictaminador señaló el fundamento y emitió las consideraciones que estimó suficientes para emitir el acto impugnado; lo cierto es que las mismas resultan insuficientes.

La parte actora refiere que mediante los escritos de aclaración de los proyectos señaló que el parque para perros propuesto fue diseñado para instalarse en un camellón, en el que se utilizarán 2,427 m², contando con el área mínima recomendada para parques de este tipo, que es de medio acre, 2023 m².

Asimismo, que los proyectos proponen la colocación de una barda delimitadora del área para perros —para evitar que estos salgan del

espacio previsto—, construcción de un andador permeable de tezontle, colocación de juegos para perros de madera y materiales reciclados, así como la colocación de bancas y señalética, todo ello sin afectar el ecosistema existente.

Por lo que su ejecución no implica un cambio de uso de suelo, ya que no habrá modificación de superficie a un ecosistema y sujetos forestales, pues seguirá siendo área verde sin afectación a los elementos naturales existentes²⁵.

Del contenido del dictamen no se observa que las referidas argumentaciones tuvieran respuesta por parte del Órgano Dictaminador, esto es, si el proyecto denominado “parque para perros”, que fue diseñado para instalarse en un camellón, es considerado como área verde o de otro tipo; si el mencionado espacio cuenta con el área que refiere la parte actora, y cuántos metros serían utilizados tomando en cuenta el área mínima recomendada para parques de este tipo.

Lo anterior, porque si bien precisó que su argumentación la emitió con base en el Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía y el Acuerdo por el que se aprobó la normativa para el mejoramiento de la colonia Chimalistac, dejó de dar respuesta de manera puntual a los argumentos hechos valer por la parte actora.

En efecto, de la lectura de la aclaración controvertida se advierte que se limita a señalar que, con base en los referidos documentos el

²⁵ Para corroborar estos datos, el quince de septiembre el Magistrado encargado del engrose formuló un requerimiento a la autoridad responsable, el cual se desahogó el treinta siguiente acompañando las constancias atinentes de las que se desprende que, en efecto, las aclaraciones se plantearon en los términos señalados.

proyecto resulta inviable, porque no se podía modificar el uso de suelo del área verde, sin precisar mayor razón o explicación.

De esta forma, si bien la autoridad responsable indicó fundamentos y razones que tomó en consideración para emitir el acto, lo cierto es que dejó de referirse a todos los argumentos hechos valer por la parte actora.

Por tanto, el Órgano Dictaminador incurrió en indebida fundamentación y motivación, en cuanto a la exhaustividad que toda autoridad debe observar en sus determinaciones.

De ahí que le asiste la razón a la parte actora respecto a la actuación de la autoridad responsable en este rubro.

- Viabilidad Jurídica

La parte actora señala en su demanda, respecto a este rubro, lo siguiente:

... por lo que respecta a la inviabilidad jurídica, la responsable vuelve a equivocar su argumentación, incurriendo en una indebida fundamentación para sostenerla, como se evidencia a continuación:

En principio, cita el contenido del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, que dispone que los proyectos de participación ciudadana no deben afectar suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural, y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Después, hace referencia a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra, que señala como áreas de Valor Ambiental, las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la ciudad.



Como es posible advertir, tales dispositivos establecen la prohibición de que los proyectos de presupuesto participativo afecten áreas verdes, o modifiquen su uso, lo cual como ha quedado expuesto, en el caso en concreto, no acontece, pues el área verde correspondiente al camellón en el que se pretende ejecutar la propuesta, no se verá afectada.

Por el contrario, los proyectos encuadran perfectamente en los supuestos de permisibilidad, al no estar comprendidos en las prohibiciones que expresamente dicta la normatividad anteriormente citada, pues en estos no existe la posibilidad de generar una afectación, y sí una mejora del espacio público, conservando la naturaleza del camellón como área verde.

De esta manera, el órgano responsable no advirtió que lejos de contravenir la normativa que invoca, los proyectos no solo permitirán darle un uso funcional como espacio recreativo y rehabilitado a dicho camellón, sino que conservará y mejorará inclusive el aspecto ambiental que actualmente presenta, todo ello en apego al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Chimalistac y Hacienda Guadalupe Chimalistac (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1993, con una vigencia de 20 años) y que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón.

Por otra parte, la autoridad demandada pasó por alto el contenido del artículo 51, fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que dispone que, en las áreas protegidas, podrán llevarse a cabo actividades de manejo, restauración, protección, poblamiento, repoblamiento, control y saneamiento de especies de flora y fauna; turismo ecológico, entendiéndose por tal el que no implica la afectación o deterioro de los recursos naturales existentes en la zona; así como actividades culturales, deportivas, de recreación, educación y capacitación ecológica.

Actividades todas que encuadran en el contenido de los proyectos presentados de mi parte y que la responsable dejó de considerar al analizar y emitir los dictámenes referidos y que daban cuenta de la viabilidad y procedencia, y que termina vulnerando el principio de fundamentación y exhaustividad del acto reclamado.

Aunado a lo anterior, la responsable, en el mismo dictamen de inviabilidad jurídica, señala que su negativa es con fundamento en el acuerdo por el que se declara zona especial de desarrollo controlado y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, así como el inventario de áreas verdes publicado en la página de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

Sin embargo, no expresa nada que vincule a los citados acuerdo e inventario, con la inviabilidad jurídica que determinó, generando que su argumento carezca de motivación alguna, faltando al principio del debido proceso,

consistente en que toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar sus determinaciones, dejándome en franco estado de indefensión al tratarse de un argumento vago, genérico e impreciso.

Tal proceder, genera también que, la responsable haya incurrido en falta de exhaustividad respecto a su dictaminación, lo cual genera retraso en la solución de las controversias, así como incertidumbre jurídica, y en un extremo a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la Tesis Aislada 1.4º.C.2 k (10ª.), del Libro 4, marzo de 2004, Tomo 11, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Así como, al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 43/2002: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

El Órgano Dictaminador resolvió en sentido negativo, señalando lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 126 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, 5º DE LA LEY AMBIENTAL Y DE PROTECCIÓN A LA TIERRA, ASÍ COMO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS CHIMALISTAC Y HACIENDA DE GUADALUPE CHIMALISTAC, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, D.F., Y EN EL INVENTARIO DE ÁREAS VERDES QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CAMELLÓN UBICADO EN AVENIDA PASEO DEL RÍO SE ENCUENTRA CONSIDERADO COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREAS VERDES COMPLEMENTARIAS O LIGADAS A LA RED VIAL”.

Artículo 126. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de Presupuesto Participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:



Las personas integrantes del Órgano Dictaminador (...) verificarán que los proyectos sobre Presupuesto Participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad. Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

ARTÍCULO 5).- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: *Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad”.*

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable, en el rubro de Factibilidad Jurídica señaló como fundamento el artículo 126 de la Ley de Participación y 5º de la Ley Ambiental y Protección a la Tierra.

Asimismo, hizo mención del Acuerdo por el que se declara Zona Especial de Desarrollo Controlado y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, D.F., y en el inventario de áreas verdes que se encuentra publicado en la página

de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

Sin embargo, todo ello es insuficiente para considerar que los dictámenes se encuentran debidamente fundados y motivados por lo que hace a este rubro.

Lo anterior, porque si bien el Órgano Dictaminador enlistó una serie de ordenamientos normativos y transcribió algunos artículos, dejó de emitir las razones que sustentaron su determinación.

Tampoco expuso un argumento lógico-jurídico por el que concluyera que tales preceptos eran aplicables al caso concreto.

De esta forma, se estima que el Órgano Dictaminador **fundó deficientemente** su determinación, e incurrió en **falta de motivación**, ya que dejó de emitir algún pronunciamiento al respecto.

De ahí que le asiste la razón a la parte actora respecto a la actuación de la autoridad responsable en este rubro.

- Viabilidad Ambiental

Al respecto, la parte actora señaló en su demanda:

El Órgano Dictaminador, de forma errónea y sustentándose en el artículo 87 de la Ley Ambiental, considera que existe una afectación al área verde, cuando los proyectos en realidad se ajustan a lo señalado en dicha normativa, en virtud de que no tienen por finalidad una afectación negativa al predio en cuestión en cuanto al uso de suelo como área verde, sino por el contrario, busca que dicho espacio público cumpla con uno de los objetivos señalados en las normas complementarias generales del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Chimalistac y Hacienda Guadalupe Chimalistac (Publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1993, con una vigencia de 20 años) y que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón, cuando define a las áreas verdes como: "Las áreas verdes públicas comprendidas dentro de los límites del Programa Parcial Colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, deberán en todos los casos mantener su uso de área verde inalterable, no pudiendo ser utilizadas para un uso diferente al esparcimiento y libre tránsito de peatones", de esta manera los proyectos propuestos se ajustan al uso permitido de esparcimiento y jamás se ha propuesto obstruir el libre tránsito peatonal.

Continuando con el contenido de la determinación impugnada, el Órgano Dictaminador afirma de manera por demás dogmática, que la porción de pavimento y la colocación de una barda delimitadora implicarían el retiro indiscriminado de arbolado, generando un impacto fuerte sobre la vocación de esta área.

Lo anterior, pues pasa por alto que, las Normas Generales de Ordenación, para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en particular de la Norma 53 "Área construible en zonificación denominada Espacio Abierto (EA)", establecen que en la zonificación denominada Espacios Abiertos, el área total construida podrá ser de hasta el 10% de la superficie del predio y el área de desplante podrá ser de hasta el 5%.

Luego entonces, conforme a lo señalado en el escrito de aclaración, los proyectos permiten conservar el 98% del área permeable, pues sólo se pavimentarán 2 pequeñas plazas de acceso de 38 metros cuadrados, que representan aproximadamente el 2% del total de la superficie y que se encuentran dentro de los parámetros permitidos, conservando todos los árboles importantes, sin que la responsable se haya percatado de todo ello y menos aún lo hubiese razonado en su determinación.

Así mismo, el Órgano Dictaminador es omiso en pronunciarse respecto a lo alegado por la suscrita en mi escrito, que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México le reencauzó, respecto a que para contrarrestar la sobre población arbórea y arbustiva de individuos de poco diámetro y/o especies consideradas dañinas al ambiente, como los eucaliptos, propongo la plantación de macizos herbáceos con poco requerimiento de riego y con tolerancia a la sequía, disminuyendo la necesidad de agua, así como de que los juegos para perros sean de madera y de materiales reciclados, siendo de esta forma sustentables.

Finalmente, cabe señalar que la argumentación contenida en la determinación controvertida resulta inclusive contradictoria, ya que, si es como afirma esa autoridad, no podría estar instalado en dicho camellón un módulo de atención

ciudadana, canchas deportivas (ejecutadas con recursos del Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial) y juegos infantiles, con lo que, queda más que claro, que tal prohibición no es absoluta, sino, que más bien atiende al tipo de obras prohibidas, categoría en la que no caben aquellas que tienen como finalidad generar un beneficio social y más aún cuando no representan un impacto negativo o que modifique la naturaleza y uso.

Por su parte, en este apartado la responsable señaló:

“El proyecto se propuso en un área verde, no susceptible de cambio de uso; asimismo, tal como se refiere en el Artículo 87 de la Ley Ambiental, un área verde, se define como toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida en la Ciudad de México. En ese sentido, todo sujeto forestal o individuo arbóreo está sujeto a las normas y códigos vigentes.

El proyecto implica la afectación a superficie de área verde mediante la colocación de pavimento para dos plazas de acceso, retiro de especies "Dañinas" y clarea de especies conservando todos los árboles "importantes".

Tanto la construcción de una barda delimitadora, el retiro indiscriminado de arbolado, así como la propuesta de uso intensivo, distinto a la vocación de área verde, suponen un impacto fuerte sobre la vocación de esta área”.

De ello se advierte que el Órgano Dictaminador, efectivamente, sólo sustentó su negativa en el artículo 87 de la Ley Ambiental, lo cual se estima insuficiente para sostener la negativa establecida en los dictámenes impugnados.

En efecto, el Órgano Dictaminador partió de la definición que señala el citado artículo de **área verde** “como toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida en la Ciudad de México”, para determinar inviables los proyectos en este rubro.

Razonó que la implementación, como sería la colocación de pavimento, implicaría una afectación al área verde del camellón, sin establecer una mayor motivación o fundamentación que sustentara

dicha negativa, de ahí que como lo indica la parte actora, dichas consideraciones adolecen de la debida fundamentación y motivación.

- Viabilidad Financiera

En su demanda, la parte actora refirió lo siguiente:

El Órgano Dictaminador se limitó a manifestar que: "los proyectos están directamente relacionados a la ejecución del proyecto con el presupuesto disponible por colonia para su conclusión en un año, sin subejercicio".

Siendo que la parte promovente manifiesta que en su escrito de aclaración hace mención a un catálogo de conceptos, desglosando metros cuadrados y actividades, donde el proyecto suma la cantidad designada al Presupuesto Participativo en dos años.

El Órgano Dictaminador, en este rubro, estimó lo siguiente:

"Está directamente relacionada a la ejecución del proyecto con el presupuesto disponible por colonia para su conclusión en un año, sin subejercicio".

En este aspecto, se estima que el argumento **carece de fundamentación y se encuentra indebidamente motivado**, ya que la autoridad responsable se limitó a manifestar que la ejecución del proyecto se encuentra relacionada con el presupuesto disponible, sin emitir las razones y fundamentos por los que concluyó que el proyecto en este rubro es inviable.

De ahí que le asiste la razón a la parte actora respecto a la actuación de la autoridad responsable en este rubro.

- Viabilidad Impacto de Beneficio Comunitario y Público

El Órgano Dictaminador, en este rubro, señaló:

“Para determinar el beneficio social se requiere conocer el universo de la población residente con mascotas (perros) y la población flotante que visita esta zona con mascotas (perros)”.

Se estima que este rubro carece **de fundamentación y está indebidamente motivado**, ya que sin señalar el precepto correspondiente, la autoridad remitió la carga de probar a la actora, al pedirle señalar cuál es el número de personas que residen y transitan en la Unidad Territorial, que tienen un perro.

Toda vez que los motivos de agravio señalados por la parte actora resultaron **FUNDADOS**, demostrando que el Órgano Dictaminador incumplió con el deber establecido en el artículo 126 párrafo último de la Ley de Participación, que lo obliga a emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, por lo que hace a los aspectos técnico, jurídico, ambiental, financiero y de impacto de beneficio comunitario y público, lo procedente es **REVOCAR** los dictámenes impugnados.

Ante esta determinación, lo ordinario sería devolverlos al órgano responsable para que subsanara las deficiencias apuntadas.

Sin embargo, tal proceder crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que implicaría, de nueva cuenta, remitir los proyectos materia de controversia al órgano responsable que, en



tres ocasiones previas, se pronunció por dictaminarlos negativamente.

Aunado a que se provocaría un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de quien promueve dicho proyecto, como de la comunidad a cuya consulta podría someterse.

Lo anterior, no obstante que para estos momentos la Jornada Electiva Única ha sido consumada, pues tuvo verificativo tanto en su modalidad digital como en su modalidad tradicional, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas, el pasado quince de marzo.

En consecuencia, resulta procedente resolver en forma definitiva²⁶ y en plenitud de jurisdicción²⁷ la situación que ha de imperar respecto a los proyectos en conflicto.

La plenitud de jurisdicción²⁸ se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de manera que la sentencia emitida por los tribunales que asuman esta figura deberá otorgar una reparación total e inmediata al requiriante, mediante la sustitución de la autoridad responsable.

²⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código Electoral y 31 de la Ley Procesal.

²⁷ Sirve de sustento lo previsto en la Tesis LVII/2001 de Sala Superior, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”, a partir de la cual se razona que los Tribunales Electorales Locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ Sirve de sustento lo previsto en la Tesis Aislada I.11º. C.69C (10^a) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AÚN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO**”.

Dicha institución procesal tiene fundamento expreso en la facultad de los tribunales de modificar los actos emitidos por las autoridades administrativas sujetos a impugnación, para así restituir el derecho transgredido a la ciudadanía.

Es importante precisar que dicha figura no es absoluta, pues para que los tribunales se encuentren en posibilidad de ejercer dicha facultad se deben observar las siguientes circunstancias:

- Que se consiga un resultado definitivo en el menor tiempo posible. Esto significa que resolver lleve un tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable.
- Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo. Es decir, que se tengan aquellos insumos de carácter técnico, humano, materiales, financieros, de tal forma que se esté en condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería llevarlo a cabo.
- Exista apremio en los tiempos. Lo anterior se refiere a la imposibilidad material que resulte por cuestión de tiempos remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.
- La existencia de una notoria causa de inviabilidad. Esto es, que del análisis al asunto se advierta la actualización de alguna causa de inviabilidad evidente.



En este sentido, este Tribunal Electoral determina que los proyectos denominados “Parque para perros, Paseo del Río”, folios IECM2020/DD23/0860 e IECM2021/DD23/0774, **son inviables**.

Esto, en el entendido de que para declarar la viabilidad de un proyecto es necesario cumplir con todos los aspectos que establece el artículo 120 inciso d) de la Ley de Participación, por lo que al no haberse cumplido con los aspectos técnico, jurídico y ambiental, no es posible aprobar los proyectos.

La determinación se sustenta enseguida:

- Aspecto Técnico

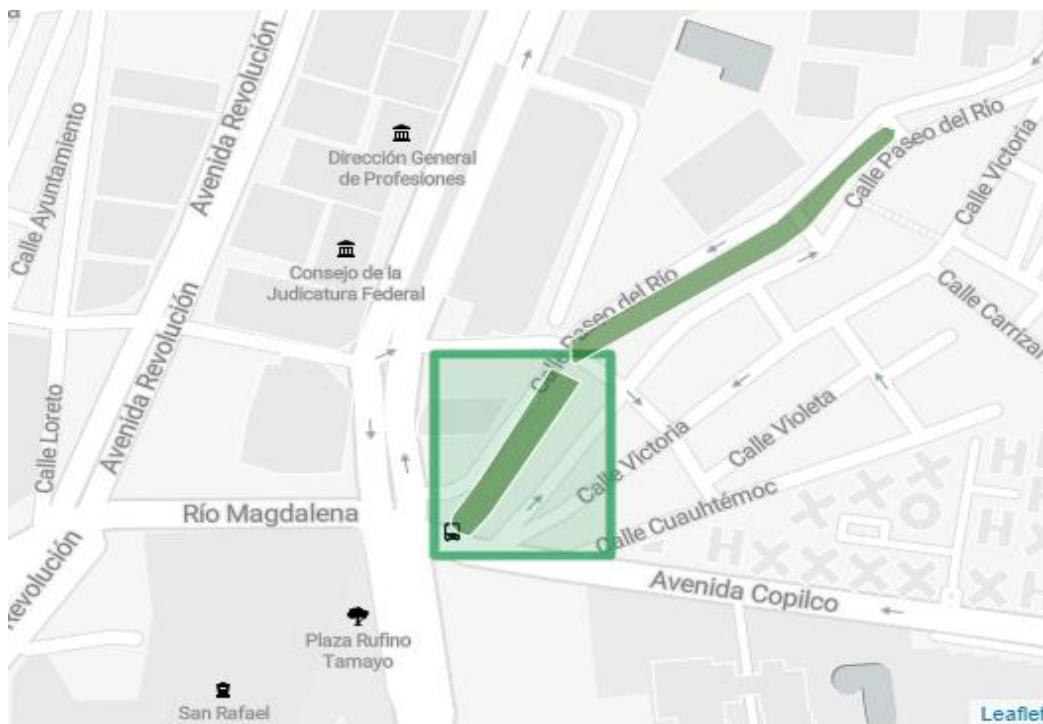
La parte actora señala:

- Los proyectos que propone no pretenden cambiar el uso de suelo.
- Busca que esta zona se vea favorecida mediante acciones de mejora y que pueda aportar un beneficio a la comunidad, cumpliendo los objetivos del Presupuesto Participativo contenidos en el artículo 117 de la Ley de Participación.
- En sus escritos de aclaración expone porque sí son viables los proyectos, porque el lugar en que se propone su ejecución cuenta con un área estimada de 4,390 m², de los cuales se utilizarán 2,427 m², área mínima recomendada para parques de este tipo, que es de medio acre, 2023 m².

Precisa que sus proyectos implican la colocación de una barda delimitadora del área para perros, construcción de un andador permeable de tezontle, colocación de juegos para perros de madera y materiales reciclados, así como la colocación de bancas y señalética, todo ello sin afectar el ecosistema existente.

La parte actora parte de una premisa inexacta, como se explica enseguida:

El lugar donde se propone desarrollar los proyectos es “el camellón ubicado en Paseo del Río, en la primera sección adyacente al Eje 10 Sur”. Para pronta referencia, en la imagen²⁹ que se presenta a continuación se puede advertir claramente dicha ubicación.



²⁹

https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/cdmx_areas_verdes_2017/map/?refine.subcat_sed=Camellones+centrales+y+laterales&refine.delegacion=%C3%81lvaro+Obreg%C3%B3n&location=18.19.33973,-99.18963



La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 88 Bis 4³⁰, prevé el establecimiento de un inventario General de las Áreas Verdes de la Ciudad, con el fin de conocerlas, protegerlas y preservarlas.

Al consultar nuevamente el mapa y seleccionar la ubicación señalada por la parte actora, se muestra la siguiente leyenda: categoría_Areas verdes complementarias o ligadas a la red vial. Subcat_sed Camellones centrales y laterales. Nombre Camellón de Av. Paseo del Río.

³⁰ Artículo 88 Bis 4. La Secretaría establecerá el inventario General de las Áreas Verdes del Distrito Federal, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las delegaciones, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:

- I. La ubicación y superficie;
- II. Los tipos de área verde;
- III. Las especies de flora y fauna que la conforman;
- IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes;
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

Las delegaciones llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal.



Dicha clasificación de categorías de áreas verdes se consideraron en armonía con la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**.

Sin embargo, es importante resaltar que las subcategorías se establecieron considerando la configuración del espacio con vegetación, por lo que es posible encontrar un tipo de subcategoría en categorías distintas por la caracterización física que más le corresponde.

En relación con lo anterior, la Ley Ambiental en su artículo 87 establece:

Para los efectos de esta Ley se consideran **áreas verdes**:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;



IV. **Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública**; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.

V. Alamedas y arboledas;

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;

VII. Se deroga;

VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;

VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental; y

IX. Las demás áreas análogas.

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, **preservación, protección**, restauración, forestación, reforestación, fomento y **vigilancia de las áreas verdes** establecidas **en las fracciones I a la V del párrafo anterior**, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX, siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones, localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.

La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

...

Por otra parte, la clasificación de categoría de las áreas verdes en la Ciudad de México es³¹:

³¹Consultable en la siguiente liga
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/inventario>

Categoría	Subcategoría
Áreas con características de protección	Zona de recarga de mantos acuíferos
Áreas con categoría de protección	AVA
	ANP
Áreas con vegetación reminiscente	Cerros
	Colinas
	Depresiones orográficas
	Promontorios
Áreas verdes complementarias o ligadas a la red vial	Camellones centrales y laterales
	Canales
	Plazas
	Vegetación arbórea, arbustiva y herbácea de glorietas
	Vialidades
Áreas verdes con estructura urbana	Azoteas Verdes
Áreas verdes urbanas fragmentadas	Bordos
	Camellones centrales y laterales
	Canales
	Jardineras públicas y privadas
	Parques
	Terrenos baldíos
Equipamientos urbanos con vegetación	Asistencia social con vegetación CDMX
	Deportivos
	Instituciones académicas privadas
	Instituciones académicas públicas
	Instituciones de salud pub/priv
	Jardines públicos



	Panteones
	Unidades habitacionales
Forestación urbana	-
Parques, arboledas y alamedas	Alamedas
	Arboledas
	Camellones centrales y laterales
	Jardines públicos
	Parques
	Plazas
Plazas y jardines	Jardines públicos
	Parques
	Plazas
Vivero	-

Lo que se invoca como un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, al amparo del artículo 52 de la Ley Procesal, así como de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: “**HECHO NOTORIO**.

LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR ³²”.

³² Época: Novena. Registro: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia XX.2º. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Enero de 2009, Página: 2470.

En este contexto, guarda estrecha relación el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón³³, que en su numeral 4.3 estableció su Zonificación y Distribución de Usos de Suelo y entre diversos usos de suelo el identificado como **Áreas Verdes (AV)**: aquellas áreas verdes de valor ambiental que por sus características naturales son importantes no solamente para la Delegación sino para la Ciudad en su conjunto, por lo que se plantea su recuperación y conservación.

Destaca de este esquema la parte relativa al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Chimalistac y Hacienda Guadalupe Chimalistac (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1993, con una vigencia de 20 años³⁴), en el que se establecen NORMAS COMPLEMENTARIAS GENERALES, de las que destaca la siguiente previsión: **Las áreas verdes públicas no podrán tener cambio de uso ni para obra pública; por lo que deberán de mantener su uso de área verde inalterable.**

Y en la página 61 del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón de 2011 se desprende que **son áreas verdes los camellones**³⁵.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Ambiental refiere que se considerarán como área verde toda superficie cubierta de

³³ Consultable en la siguiente liga: http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU_Gacetas/2015/PDDU_ALVARO-OBREG%C3%93N.pdf

³⁴ Dicho Programa fue abrogado por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial el 10 de mayo de 2011, que en su Transitorio Segundo señala que quedan como partes inseparables del “Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón que en ese documento se aprueba”.

³⁵ Consultable en la siguiente liga: http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU_Gacetas/2015/PDDU_ALVARO-OBREG%C3%93N.pdf

vegetación natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 88 Bis 1 de la Ley Ambiental precisa:

“ARTÍCULO 88 Bis 1. En los partes y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas en con cualquier cubierta vegetal en vía pública, alamedas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

- I. La construcción de edificaciones, y de cualquier obra o actividad que tenga ese fin;*
- II. El cambio de uso de suelo*
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y*
- IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.”*

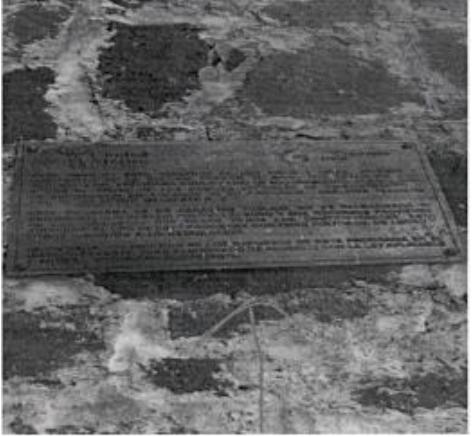
Finalmente, dicha disposición normativa establece la prohibición absoluta de la construcción de edificaciones y de cualquier obra o actividad que tenga ese fin.

Consecuentemente, el proyecto propuesto por la parte actora, efectivamente, no tiene relación con el cambio de uso de suelo de dicha área verde.

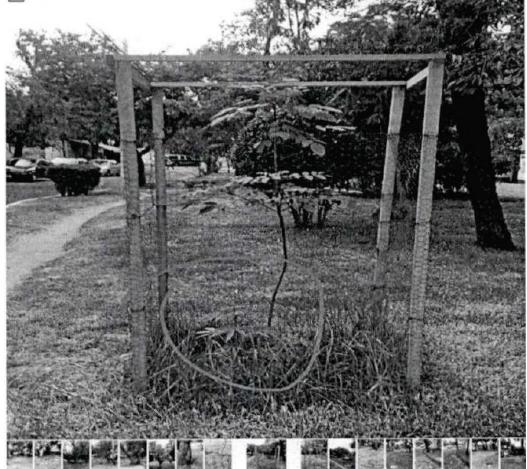
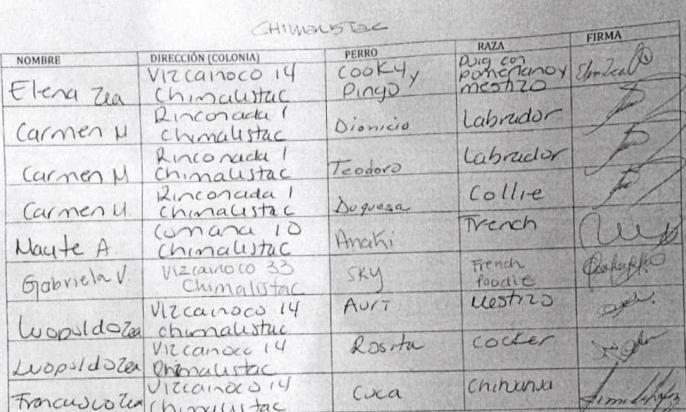
En realidad, es inviable porque la norma prohíbe expresamente construir edificaciones o realizar cualquier obra o actividad que tenga ese fin, en espacios que tengan la condición referida, tal como se desprende el artículo 88 Bis 1 de la Ley Ambiental.

De ahí que, “la colocación de una barda delimitadora del área para perros —para evitar que estos salgan del espacio previsto—, y la construcción de un andador permeable de tezontle” así como la colocación de dos planchas de pavimento, constituyen actos prohibidos por la norma, y las Alcaldías están obligadas, como quedó establecido, a preservar, conservar y proteger las áreas verdes.

No pasa inadvertido que la parte actora aportó como elementos de prueba veintidós fotografías en las que se aprecia lo denunciado y un escrito, como se muestra a continuación:

	Señala que es la imagen de la cancha deportiva. Se observa el perímetro de un inmueble con bardas blancas y rejas en la parte superior.
	Señala que la imagen corresponde a la Placa de la obra, donde se da cuenta que la misma fue edificada con recursos del "Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial" Se observa una placa sin que se advierta el contenido de la misma por ser ilegible.
	Señala que es la imagen de juegos infantiles. Se observa un área verde en un espacio abierto con un juego infantil al centro de la imagen, y a los lados diversos automóviles.

	<p>Señala que corresponde a la imagen de un Módulo de Atención Ciudadana. Se observa un inmueble de color blanco con una leyenda de "CDMX" y una señal de no estacionar en su exterior.</p>
	<p>Se señala que es el Camellón de Avenida Paseo del Río. Se observa un área verde con postes de luz.</p>
	<p>Indica que es el camellón con basura (antes de ser limpiado). Se observa un área verde con diversos desechos y un árbol al fondo.</p>
	<p>Indica que es el camellón con basura (antes de ser limpiado). Se observa un área verde con cuatro árboles visibles.</p>

	<p>Indica que es el camellón con basura (antes de ser limpiado). Se observa un área verde y un árbol cubierto con una estructura y malla.</p>																																																							
	<p>Indica que es la imagen de una patrulla en el camellón. Se observan cuatro vehículos y uno de ellos con la leyenda "POLICÍA".</p>																																																							
 <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Chimalistac</th> </tr> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>DIRECCIÓN (COLONIA)</th> <th>PERRO</th> <th>RAZA</th> <th>FIRMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Elena Zea</td> <td>Vizcainoco 14 Chimalistac</td> <td>COOKY y Pingó</td> <td>Poodle mezclizo</td> <td>Elena Zea</td> </tr> <tr> <td>Carmen H</td> <td>Rincón arriba 1 Chimalistac</td> <td>Diancio</td> <td>Labrador</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Carmen M</td> <td>Rincón arriba 1 Chimalistac</td> <td>Teodora</td> <td>Labrador</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Carmen H.</td> <td>Rincón arriba 1 Chimalistac</td> <td>Dupresa</td> <td>Collie</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nacute A.</td> <td>Cumara 10 Chimalistac</td> <td>Anaki</td> <td>Trench</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Gabriela V.</td> <td>Vizcainoco 33 Chimalistac</td> <td>SKY</td> <td>French bulldog</td> <td>Gabriela V.</td> </tr> <tr> <td>Luisaldo Zea</td> <td>Vizcainoco 14 Chimalistac</td> <td>Auri</td> <td>westies</td> <td>Luisaldo Zea</td> </tr> <tr> <td>Luisaldo Zea</td> <td>Vizcainoco 14 Chimalistac</td> <td>Rosita</td> <td>cocker</td> <td>Luisaldo Zea</td> </tr> <tr> <td>Francisco Zea</td> <td>Vizcainoco 14 Chimalistac</td> <td>Caca</td> <td>chihuahua</td> <td>Francisco Zea</td> </tr> </tbody> </table>	Chimalistac					NOMBRE	DIRECCIÓN (COLONIA)	PERRO	RAZA	FIRMA	Elena Zea	Vizcainoco 14 Chimalistac	COOKY y Pingó	Poodle mezclizo	Elena Zea	Carmen H	Rincón arriba 1 Chimalistac	Diancio	Labrador		Carmen M	Rincón arriba 1 Chimalistac	Teodora	Labrador		Carmen H.	Rincón arriba 1 Chimalistac	Dupresa	Collie		Nacute A.	Cumara 10 Chimalistac	Anaki	Trench		Gabriela V.	Vizcainoco 33 Chimalistac	SKY	French bulldog	Gabriela V.	Luisaldo Zea	Vizcainoco 14 Chimalistac	Auri	westies	Luisaldo Zea	Luisaldo Zea	Vizcainoco 14 Chimalistac	Rosita	cocker	Luisaldo Zea	Francisco Zea	Vizcainoco 14 Chimalistac	Caca	chihuahua	Francisco Zea	<p>Trece impresiones de fotografías con tablas. Se observan trece tablas con las columnas NOMBRE, DIRECCIÓN, PERRO, RAZA y FIRMA.</p>
Chimalistac																																																								
NOMBRE	DIRECCIÓN (COLONIA)	PERRO	RAZA	FIRMA																																																				
Elena Zea	Vizcainoco 14 Chimalistac	COOKY y Pingó	Poodle mezclizo	Elena Zea																																																				
Carmen H	Rincón arriba 1 Chimalistac	Diancio	Labrador																																																					
Carmen M	Rincón arriba 1 Chimalistac	Teodora	Labrador																																																					
Carmen H.	Rincón arriba 1 Chimalistac	Dupresa	Collie																																																					
Nacute A.	Cumara 10 Chimalistac	Anaki	Trench																																																					
Gabriela V.	Vizcainoco 33 Chimalistac	SKY	French bulldog	Gabriela V.																																																				
Luisaldo Zea	Vizcainoco 14 Chimalistac	Auri	westies	Luisaldo Zea																																																				
Luisaldo Zea	Vizcainoco 14 Chimalistac	Rosita	cocker	Luisaldo Zea																																																				
Francisco Zea	Vizcainoco 14 Chimalistac	Caca	chihuahua	Francisco Zea																																																				

Probanzas que tienen la calidad de pruebas técnicas con un valor limitado, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal. Por tanto, no tienen el alcance suficiente³⁶ para acreditar los hechos aducidos por la parte actora.

³⁶ De conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley de Participación.

Para que pudieran hacer prueba plena, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, que permitan generar convicción en el juzgador sobre los datos que se advierten de dichas imágenes.

En el caso concreto, las fotografías aportadas por la parte actora no son aptas para acreditar lo que pretende. Las imágenes que se aprecian no evidencian por sí mismas que el área verde de ese lugar puede ser alterada o modificada para poner un "parque para perros", ni justifican que pueda hacerse una excepción a lo establecido en la normativa.

Como quedó precisado, no se pueden hacer cambios de uso ni obra pública; en los espacios considerados como área verde.

De ahí que el proyecto presentado por la parte actora resulta inviable es su aspecto técnico.

- Aspecto Jurídico

La promovente parte, también, de una apreciación equivocada, pues sostiene que el área verde correspondiente al camellón en el que se pretende ejecutar la propuesta no se verá afectada, ya que sus proyectos encuadran perfectamente en los supuestos de permisibilidad, al no estar comprendidos en las prohibiciones que expresamente dicta la normatividad, pues con estos no existe la posibilidad de generar una afectación, y sí una mejora del espacio público, conservando la naturaleza del camellón como área verde.

Sobre el particular, lo cierto es que la Ley Ambiental, en su artículo 88 bis³⁷, establece la prohibición absoluta de la construcción de edificaciones y de cualquier obra o actividad que tenga ese fin en un área verde.

Y como quedó evidenciado al analizar el aspecto técnico, en obvio de repeticiones, es claro que no existe de ningún modo la posibilidad de que el proyecto que se propone pueda ser una excepción a la norma o que esté al amparo de alguna causa de permisibilidad.

Adicionalmente, la parte actora sostiene que dichos proyectos están en apego al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Chimalistac y Hacienda Guadalupe Chimalistac (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1993, con una vigencia de 20 años) y que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón.

Sobre este aspecto, la parte actora omite precisar en qué parte del referido Programa se establece la hipótesis de que sus proyectos se ajustan al mismo.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la promovente, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón, que en su numeral 4.3 estableció su Zonificación y Distribución de Usos de Suelo, estableció entre diversos usos de suelo el identificado como **Áreas Verdes (AV)**: Son aquellas áreas verdes de valor ambiental

³⁷ En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

I. La construcción de edificaciones y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;
II. El cambio de uso de suelo;



que por sus características naturales son importantes no solamente para la Delegación sino para la Ciudad en su conjunto, por lo que se plantea su recuperación y conservación.

Dicho instrumento, en la parte relativa al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Chimalistac y Hacienda Guadalupe Chimalistac (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1993, con una vigencia de 20 años), establece NORMAS COMPLEMENTARIAS GENERALES, de las que destaca la siguiente previsión:

- Las áreas verdes públicas no podrán tener cambio de uso ni para obra pública; por lo que deberán de mantener su uso de área verde inalterable. Se considerarán como área verde los parques, jardines, camellones y los prados de las aceras.**

De ahí que carezca de razón el argumento de la parte actora y, contrario a su pretensión, el referido Programa establece la prohibición de alterar las áreas verdes.

También señala que la autoridad responsable pasó por alto el contenido del artículo 51 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que dispone que, en las áreas protegidas, podrán llevarse a cabo actividades de manejo, restauración, protección, poblamiento, repoblamiento, control y saneamiento de especies de flora y fauna; turismo ecológico, entendiéndose por tal el que no implica la afectación o deterioro de los recursos naturales existentes en la zona; así como actividades culturales, deportivas, de recreación, educación y capacitación

ecológica. Actividades que encuadran en el contenido de los proyectos presentados por la parte actora.

Cabe señalar que la promovente parte de un concepto diverso al de área verde, pues en su argumento se refiere a las **áreas naturales protegidas**.

Esto es, dicho concepto, en términos de la Ley Ambiental, se refiere a espacios físicos naturales, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservados y restaurados por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación.

Concepto que nada tiene que ver con las **áreas verdes**, que dicho numeral también conceptualiza como toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida, que se localice en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Lo anterior pone en evidencia que la parte actora confunde los conceptos y de manera subjetiva adecua las diversas hipótesis legales que existen para justificar que sus proyectos cumplen con el aspecto jurídico.

Finalmente, la actora hacer valer que la autoridad responsable señala que su negativa es con fundamento en el Acuerdo por el que se declara Zona Especial de Desarrollo Controlado y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, así como el inventario de áreas verdes publicado en la página de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

Sin embargo, no expresa nada que vincule a los citados acuerdo e inventario con la inviabilidad jurídica que determinó.

Es de señalar que, en efecto, el citado Acuerdo existe³⁸ y su contenido prevé NORMAS COMPLEMENTARIAS GENERALES, en las que se establece, en lo que interesa, que las **áreas verdes** públicas no podrán tener cambio de uso **ni para obra pública; por lo que deberán de mantener su uso de área verde inalterable**. Se considerarán como **área verde** los parques, jardines, **camellones** y los prados de las aceras.

Asimismo, dicho documento contiene un apartado denominado NORMAS COMPLEMENTARIAS PARTICULARES, y en ellas hay una previsión que refrenda lo dicho en las Normas Generales: las **Áreas verdes** públicas comprendidas dentro de los límites de la ZEDEC³⁹ colonias "Chimalistac y Hacienda de Guadalupe-Chimalistac", **deberán en todos los casos mantener su uso de área verde inalterable, no pudiendo ser utilizadas para un uso diferente al esparcimiento y libre tránsito de peatones**.

³⁸ Consultable en la liga: <http://www.paot.org.mx/centro/programas/zedec/ob-chima.pdf>

³⁹ Significa: Zona Especial de Desarrollo Controlado.

Por lo que hace al inventario de áreas verdes del Gobierno de la Ciudad de México, el mismo, como quedó establecido en el apartado de Factibilidad Técnica, tiene su origen en la Ley Ambiental, y de este plenamente se acredita que el lugar donde la parte actora pretende que se ejecuten sus proyectos es un área verde complementaria, en la que existe prohibición expresa de llevar a cabo edificaciones y de cualquier obra o actividad que tenga ese fin.

En conclusión, jurídicamente el proyecto presentado por la parte actora es inviable, por las razones señaladas en este apartado.

- Aspecto ambiental

Sobre este rubro la parte actora señala que la autoridad responsable, de forma errónea y sustentándose en el artículo 87 de la Ley Ambiental, considera que existe una afectación al área verde, cuando los proyectos en realidad se ajustan a lo señalado en dicha normativa, en virtud de que no tienen por finalidad una afectación negativa al predio en cuestión en cuanto al uso de suelo como área verde, sino por el contrario, busca que dicho espacio público cumpla con uno de los objetivos señalados en las Normas Complementarias Generales del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Chimalistac y Hacienda Guadalupe Chimalistac (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1993, con una vigencia de 20 años) y que forma parte del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón, cuando define a las áreas verdes como: "Las áreas verdes públicas comprendidas dentro de los límites

del Programa Parcial Colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe".

Sobre el particular, no asiste la razón a la parte actora cuando afirma que con su proyecto no se cambia el uso de suelo y, por el contrario, lo que se busca es que se cumplan las Normas Generales del Programa Parcial de Desarrollo Urbano en dichas colonias.

Lo que verdaderamente acontece es que con dicho proyecto se causa daño a un área verde, ya que su ejecución supone la construcción de una barda perimetral y dos planchas de concreto o pavimento, actividades que indudablemente dañarían dicha área verde. Aspecto que no está controvertido, ya que la propia parte actora lo refiere en sus escritos aclaratorios.

Además de que las diferentes normas (Ley Ambiental, Programa y Acuerdo) tienen como propósito preservar y proteger todas las áreas verdes de la Ciudad de México, y que forman parte del inventario de áreas verdes que tiene la propia Secretaría del Medio Ambiente.

Tampoco asiste razón a la promovente, cuando afirma que el Órgano Dictaminador concluyó de manera dogmática que la porción de pavimento y la colocación una barda delimitadora implicaría el retiro indiscriminado de arbolado, generando un impacto fuerte sobre la vocación de esta área.

En su concepto, las Normas Generales de Ordenación, para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en particular de la Norma 53 "Área construible en zonificación

denominada Espacio Abierto (EA)", establecen que en la zonificación denominada Espacios Abiertos, el área total construida podrá ser de hasta el 10% de la superficie del predio y el área de desplante podrá ser de hasta el 5%.

Atento a ello, en el escrito de aclaración se señala que los proyectos permiten conservar el 98% del área permeable, pues sólo se pavimentarán 2 pequeñas plazas de acceso de 38 metros cuadrados, que representan aproximadamente el 2% del total de la superficie y que se encuentran dentro de los parámetros permitidos, conservando todos los árboles importantes.

Lo incorrecto de este planteamiento radica en que se confunden los usos de suelo, pues la **zona de Espacio Abierto (EA)** se refiere a los parques, plazas, jardines públicos y áreas jardinadas de las vialidades, donde se permitirán las construcciones que establecen las Normas Generales de Ordenación números 5 y 6 y las concernientes al mantenimiento de los mismos espacios.

En tanto que, se reitera, el **Área Verde (AV)** es toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida, que se localice en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En el caso que nos ocupa, el área implicada en los proyectos de la parte actora corresponde a áreas verdes y no a un espacio abierto, de ahí que su argumentación no se ajuste al tema en cuestión.

Conforme a lo expuesto, es claro que en las **áreas verdes** existe prohibición de realizar construcciones u obras, en tanto que los espacios abiertos tienen una regulación particular, que sí las permite.

De ahí que es innecesario hacer algún pronunciamiento respecto a la mención de la actora de su propuesta de plantación de macizos herbáceos con poco requerimiento de riego y tolerancia a la sequía, dada la prohibición referida.

Finalmente, respecto a la manifestación de la actora en el sentido de que la argumentación contenida en la determinación controvertida resulta inclusive contradictoria, ya que, si es como afirma esa autoridad, no podría estar instalado en dicho camellón un módulo de atención ciudadana, canchas deportivas (ejecutadas con recursos del programa comunitario de Mejoramiento Barrial) y juegos infantiles, con lo que queda más que claro que tal prohibición no es absoluta, sino que más bien atiende al tipo de obras prohibidas, categoría en la que no caben aquellas que tienen como finalidad generar un beneficio social y más aún cuando no representan un impacto negativo o que modifique la naturaleza y uso.

Este señalamiento revela que la parte actora tiene conocimiento de que en las áreas verdes existe proscripción expresa de hacer alguna construcción u obra. Pero estima que la prohibición no es absoluta.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en el espacio existan los elementos a que hace referencia, no implica por sí mismo que su construcción haya afectado el ecosistema. La parte actora no aporta ningún parámetro para evidenciar que esas obras sean excepciones a la norma.

De ahí que en el aspecto Ambiental, dicha propuesta resulta inviable.

En las referidas circunstancias, a ningún fin práctico llevaría que este Órgano Jurisdiccional funde y motive los aspectos Financieros e Impacto Beneficio Comunitario y Público, pues ello no cambiaría el sentido negativo formulado por la autoridad responsable en los rubros Técnico, Jurídico y Ambiental.

En el entendido de que para declarar la viabilidad de un proyecto es necesario cumplir con todos los aspectos que establece el artículo 120 inciso d) de la Ley de Participación, al no haberse cumplido con los aspectos Técnico, Jurídico y Ambiental, no es posible aprobar los proyectos.

Cabe aclarar que, no obstante que este Tribunal Electoral revocó los dictámenes, también declaró infundados los motivos de agravio respecto a los aspectos Técnico, Jurídico y Ambiental, por lo que si el asunto se devolviera el Órgano Dictaminador, haría valer estos mismos argumentos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón el veintiocho de febrero, en los que se determinaron negativos los proyectos registrados por la parte actora, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se dictaminan **inviables** los proyectos “Parque para perros, Paseo del Río”, folios



IECM2020/DD23/0860 e IECM2021/DD23/0774, propuestos para ser ejecutados en la Unidad Territorial Chimalistac, clave 10-042, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta Resolución.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-76/2020**, anexando copia certificada de la presente resolución en términos de ley.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda y por oficio a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a

la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-076/2020⁴⁰.**

Me permito disentir respetuosamente de la presente sentencia, emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de clave **SCM-JDC-76/2020**.

ÍNDICE

<u>1. Sentido del voto.</u>	63
<u>2. Decisión mayoritaria.</u>	64
<u>3. Razones del voto.</u>	65
A. Decisión.	65
B. Marco normativo.....	66
C. Caso concreto.....	70

GLOSARIO

Actora o promovente: Adriana Baschuk Serrano.

Autoridad responsable u Órgano Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón

Dictaminador:

Código Electoral: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Convocatoria Única: Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁰ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Dictámenes negativos:	Dictámenes de proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021, por los que se dictaminó negativamente el proyecto de folios IECM2020/DD23/0860 e IECM2021/DD23/0774.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 23 de la Ciudad de México, ubicada en la Alcaldía Álvaro Obregón.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Ambiental:	Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Procedimiento de aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la base séptima de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
Proyecto:	Proyectos denominados "Parque para perros, paseo del Río", con números de folio IECM2020/DD23/0860 e IECM2021/DD23/0774.
Sala Regional:	Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares pues, tal y como consideré en el proyecto de sentencia rechazado por el Pleno de este Tribunal en Sesión Pública de trece de marzo y en el voto particular de la sentencia resultante del engrose, **estimo que al resultar fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de los dictámenes impugnados y dadas las particularidades especiales del presente asunto, lo**

procedente es declarar viable el proyecto participativo que presentó la actora.

2. Decisión mayoritaria.

La Sala Regional la Regional revocó la sentencia de trece de marzo, a efecto de que se analizaran de forma exhaustiva los planteamientos de la parte actora.

Sin embargo, la mayoría quienes integran este órgano jurisdiccional, determinaron nuevamente que el proyecto es inviable por las siguientes razones:

Viabilidad técnica.

Se estimó que el proyecto es inviable porque el artículo 88 bis 1 de la Le Ambiental prohíbe expresamente la construcción de edificaciones o la realización de cualquier obra o actividad que tenga ese fin, porque “la colocación de una barda delimitadora del área para perros —para evitar que estos salgan del espacio previsto—, y la construcción de un andador permeable de tezontle” así como la colocación de dos planchas de pavimento, constituyen actos prohibidos por la norma.

Viabilidad Jurídica

Se consideró que el proyecto es inviable porque el artículo 88 bis establece la prohibición absoluta de la construcción de



edificaciones y de cualquier obra o actividad que tenga ese fin en un área verde.

Además, que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón, establece que las áreas verdes públicas no podrán tener cambio de uso ni para obra pública; por lo que deberán de mantener su uso de área verde inalterable.

Viabilidad ambiental.

Se calificó de inviable porque de elaborarse el proyecto se causaría daño a un área verde, ya que para su ejecución la parte actora propone la construcción de una barda perimetral y dos planchas de concreto o pavimento, actividades que indudablemente dañarían dicha área verde, que éstas tienen prohibición de realizar construcciones u obras, en tanto que los espacios abiertos tienen una regulación particular, que sí permite la realización de construcciones.

Cabe mencionar que no sea analizaron las demás viabilidades pues se consideró que a ningún fin práctico llevaría esto, ya que ello no cambiaría el sentido negativo formulado por la autoridad responsable en los rubros Técnico, Jurídico y Ambiental.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Tal como lo propuse en el primer proyecto que presente, el cual fue rechazado por la mayoría de los integrantes de éste órgano jurisdiccional, considero que los motivos de inconformidad de la actora deben calificarse **fundados**, toda vez que, si bien el Órgano Dictaminador emitió fundamentos y argumentos para sustentar el dictamen de inviabilidad, ello lo realizó de manera deficiente.

Además, dadas las particularidades del presente caso, lo procedente es declarar viable el proyecto participativo que presentó la actora.

B. Marco normativo.

El presupuesto participativo en la Ciudad de México es el instrumento sobre el cual la ciudadanía decide respecto a la forma en que se aplicarán recursos públicos en proyectos específicos que considere prioritarios para el mejoramiento de sus Unidades Territoriales⁴¹.

Representa el 4% del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso, independiente de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio⁴².

El presupuesto participativo deberá estar orientado a los rubros siguientes: 1) El fortalecimiento del desarrollo comunitario; 2) la convivencia; 3) la acción comunitaria; 4) la reconstrucción del tejido

⁴¹ Artículo 116 de la Ley de Participación.

⁴² Artículo 117 de la Ley de Participación.



social; y 4.) la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes de la Ciudad de México.

Además, los objetivos sociales del presupuesto participativo son: 1) Profundización democrática a través de la redistribución de los recursos; 2) Mejora de la eficiencia del gasto público, 3) Prevención del delito; y 4) Inclusión de grupos de atención prioritaria.

Al respecto, toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

Ahora bien, para que un proyecto presentado ante el Instituto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, debe cumplir con ciertos requisitos de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, pues de otra manera, en el caso de resultar ganador, no sería material y legalmente posible ejercer los recursos destinados para llevarlo a cabo.

Así la Convocatoria, en sus bases CUARTA y QUINTA establecen las facultades de las Alcaldías para instalar los Órganos Dictaminadores que están facultados para calificar los citados aspectos en los proyectos presentados y declaren su viabilidad o no, para poder participar en la Consulta, para lo cual, deberán emitir un dictamen para cada uno de los proyectos registrados.

Al respecto, conforme a la propia Convocatoria, los dictámenes deberán contener al menos los siguientes elementos: a) Nombre del proyecto; b) Unidad Territorial donde fue presentado; c) Elementos

considerados para dictaminar; d) Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos); e) Razones por las cuales se dictamina positiva o negativamente el proyecto; y f) Nombre y firma de las personas integrantes del OD.

Asimismo, en términos de la propia Ley de Participación⁴³, deberán estar debidamente fundados y motivados, con la posibilidad de que, quien presentó un proyecto tiene la posibilidad de presentar una aclaración respecto del dictamen negativo que deberá resolver el propio Órgano Dictaminador⁴⁴.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

⁴³ Artículo 126, párrafo 6.

⁴⁴ Conforme a la base SÉPTIMA de la Convocatoria.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma

mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación⁴⁵.

C. Caso concreto.

La Sala Regional ordenó a este Tribunal Electoral emitir una nueva sentencia en la que se deberá analizar en su totalidad los conceptos de agravio hechos valer por la actora en su demanda primigenia y, asimismo, valorar todas las pruebas que ofreció con la misma, para estar en posibilidad de contrastar estos elementos con las razones expuestas por el Órgano Dictaminador, por las cuales consideró inviables los dos proyectos propuestos.

Esto, en la inteligencia de que, en caso de determinar que le asiste la razón a la actora se “podrá reparar los derechos que estime vulnerados y, eventualmente, restituir el orden jurídico que se alega transgredido, toda vez que, en este tipo de procedimientos, las supuestas violaciones aducidas aún son reparables a pesar de haberse efectuado la consulta sobre presupuesto participativo, al no tratarse de una elección constitucional, de ahí que los plazos previstos en la Convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la actora en este momento”.

⁴⁵ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.



En este sentido, estimo que los que los motivos de inconformidad de la actora deben calificarse **fundados**, y el proyecto es viable tal como se explica a continuación:

- Viabilidad técnica.

El órgano dictaminador motivó su argumento en que el proyecto presentado es inviable pues de realizarse, se modificaría la superficie al ecosistema y sujetos forestales del camellón, “*ya que el proyecto implica un proceso constructivo que requiere un desplante, deshierbe, excavaciones y movimiento de tierra*”.

Además, fundó su argumento al considerar que la normativa aplicable era el “Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón (2011)2, así como la “Zona Especial de Desarrollo Controlado (ZEDEC: 1993).”

Por lo anterior, concluyó que, en este rubro, el proyecto era inviable pues se pretendía modificar el uso de suelo (área verde) del camellón lo cual no podrá realizarse ni para obra pública, por lo que deberán mantener su uso inalterable.

Al respecto se estima que, si bien, el Órgano Dictaminador emitió las consideraciones y fundamentos que estimó suficientes para emitir el acto impugnado, ello lo realizó de manera deficiente.

Lo anterior, porque si bien precisó que su argumentación la emitió con base en el programa de desarrollo urbano de la Alcaldía y el Acuerdo por el que se aprobó la normativa para el mejoramiento de la colonia Chimalistac, dejó de precisar cuáles eran los parámetros o

lineamientos establecidos en los referidos documentos normativos, que pudieran generar la convicción para adoptar su decisión.

En efecto, de la lectura de la aclaración controvertida se advierte que se limita a señalar que, con base en los referidos documentos, el proyecto resultaba inviable porque no se podía modificar el uso de suelo del área verde, sin precisar mayor razón o explicación de ello.

Al respecto, es de precisar que el Programa Delegacional invocado por la responsable⁴⁶ establece, en la foja 117, que respecto a la colonia Chimalistac, “Las áreas verdes públicas no podrán tener cambio de uso ni para obra pública, por lo que deberán de mantener su uso de área verde inalterable, Se consideran como área verde los parques, jardines, camellones y los prados de las aceras”⁴⁷.

En ese sentido, el propio documento, a foja 177, define el área verde tal como sigue: “Las áreas verdes públicas comprendidas dentro de los límites del Programa Parcial Colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe-Chimalistac-, deberán en todos los casos mantener su uso de área verde inalterable, **no pudiendo ser utilizadas para uso diferente al esparcimiento y libre tránsito de peatones.**

Lo anterior, evidencia que, si bien existe la prohibición expresa del cambio de uso de suelo que refiere el Órgano Dictaminador, ésta no es aplicable al caso concreto, pues tal como lo señaló la promovente,

⁴⁶ Consultable en:

http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU_Gacetas/2015/PDDU_ALVARO-OBREG%C3%93N.pdf

⁴⁷ Lo cual es replicado literalmente en el Acuerdo por el que se declara Zona Especial de Desarrollo Controlado y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de las colonias Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, foja 26, consultable en http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo15/fraccionxi/PPDU/PPD_U_AO/AO_Chimalistac_DOF.pdf



el proyecto no propone utilizar el camellón para uso de suelo diverso, sino que únicamente plantea reacondicionarlo para instalar el denominado parque para perros, el cual sigue teniendo la finalidad de esparcimiento y libre tránsito de personas.

Además, si bien el Órgano Dictaminador señala que existe un proceso constructivo que requiere un desplante, deshierbe, excavaciones y movimiento de tierra, también deja de precisar en qué forma tales acciones generarían el cambio de uso de suelo que argumenta.

De esta forma se estima que, si bien la autoridad responsable indicó fundamentos y razones que tomó en consideración para emitir el acto, dejó argumentar por qué tales lineamientos eran aplicables al caso concreto y, además, cuales eran las circunstancias específicas del proyecto que derivan en la inviabilidad técnica del proyecto.

Por lo anterior se estima que el Órgano Dictaminador incurrió en indebida fundamentación y motivación.

- Viabilidad jurídica.

La autoridad responsable, en el rubro de Factibilidad Jurídica, se limitó a enlistar una serie de ordenamientos relativos a la integración y funcionamiento del propio Órgano Dictaminador y de la Ley Ambiental y Protección a la tierra.

Sin embargo, ello se estima insuficiente para poder considerar que el dictamen, en este rubro, se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior, pues si bien el Órgano Dictaminador enlistó una

serie de ordenamientos normativos y transcribió algunos artículos, dejó de emitir las razones que sustentaran su determinación.

Además, tampoco realizó un argumento lógico-jurídico por el que concluyera que tales preceptos eran aplicables al caso concreto. De esta forma, se estima que, si bien el Órgano Dictaminador señaló algunos preceptos normativos, **fundó deficientemente** su determinación, ya que no evidencia que tales preceptos normativos aplicables al caso, y por tanto incurrió en falta de motivación ya que dejó de emitir algún pronunciamiento al respecto.

- Viabilidad ambiental.

El Órgano Dictaminador estimó que el proyecto es inviable porque “.es distinto a la vocación de área verde al super un impacto fuerte sobre esa área”.

Al efecto, el Órgano Dictaminador señala que el artículo 87 de la Ley Ambiental define al área verde “como toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida en la Ciudad de México. No obstante, lo anterior, se estima que los fundamentos y razones que emite la responsable para sustentar su afirmación son insuficientes por lo siguiente:

En principio, es de precisar que el artículo 85, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal define a las áreas verdes de la siguiente forma:

ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:



- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones;
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
- VII. (DEROGADA, G.O. 21 DE JUNIO DE 2006)
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;
- VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental; y
- IX. Las demás análogas.

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el

Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.

La Secretaría solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.

Lo anterior evidencia que el artículo que invoca el Órgano Dictaminador no contiene la definición que se afirma, sin embargo, de la lectura integral del señalado ordenamiento se advierte que dicha definición se regula en su artículo 5, que establece.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

...

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;

De tal precepto se puede advertir que la normativa invocada por el Órgano Dictaminador sí establece una definición de área verde, sin embargo, tales preceptos no regulan cuales limitantes se deben aplicar al caso concreto y tampoco se advierte la referencia de “*sujeto forestal o individuo arbóreo*”, que refiere la autoridad responsable.



Por el contrario, el precepto invocado únicamente define cuales son las áreas verdes en la Ciudad de México y quien está encargado de su conservación, sin precisar alguna limitante al respecto, ni tampoco hace remisión a alguna otra norma que pueda limitar el desarrollo del presupuesto participativo en análisis.

De igual forma, si bien la autoridad señala que el proyecto implica la afectación a superficie de área verde, deja de señalar en qué forma se podría incurrir en tal afectación ya que se limita a referir de forma genérica "mediante la colocación de pavimento para dos plazas de acceso, retiro de especies "Dañinas" y clarea de especies conservando todos los árboles "importantes".

Esto es, el Órgano Dictaminador dejó de razonar en que forma, la colocación de pavimento afectaría el área verde del camellón, y por qué el retiro de especies dañinas o clareado de especies lo afectaría, además de que, tal como se señaló, tampoco precisa en que normativa se basó para llegar a tal conclusión.

De igual forma dejó de demostrar, por qué la construcción de una "barda" en el camellón es contraria a la "vocación del área verde" y menos aún argumentó por qué estima que el proyecto participativo constituye "el retiro indiscriminado de arbolado".

Como se advierte de lo anterior, el Órgano Dictaminador, incurrió en **indebida fundamentación y motivación** ya que señala los preceptos que considera aplicables de manera imprecisa, además de dejar realizar las consideraciones necesarias y suficientes para concluir que el proyecto planteado afecta el área verde del camellón.

- Viabilidad financiera.

El órgano dictaminador en este rubro estimó lo siguiente:

“Está directamente relacionada a la ejecución del proyecto con el presupuesto disponible por colonia para su conclusión en un año, sin subejercicio.”

En este aspecto, se estima que el argumento **carece de fundamentación y se encuentra indebidamente motivado.**

Lo anterior ya que la responsable se limitó a manifestar que la ejecución de proyecto se encuentra relacionado con el presupuesto disponible, sin emitir las razones y fundamentos por los que concluyó que el proyecto en este rubro es inviable.

Lo anterior ya que no se pronunció en lo absoluto de los argumentos que la promovente manifestó en su escrito de aclaración.

- Viabilidad Impacto de beneficio comunitario y público

El Órgano dictaminador en este rubro señaló lo siguiente:

“Para determinar el beneficio social se requiere conocer el universo de la población residente con mascotas (perros) y la población flotante que visita esta zona con mascotas (perros).”

Respecto a este rubro, se estima que se encuentra **carente de fundamentación e indebidamente motivado**, ya que sin señalar el precepto correspondiente, la autoridad remitió la carga de probar a la actora cual es número de personas que residen y transitorios que tienen un perro en la Unidad Territorial.

En efecto, de la normativa aplicable en el procedimiento de registró, dictaminación y aprobación del proyecto participativo, no se advierte que exista obligación de quien presente el proyecto a aportar evidencia de cuantas personas podría beneficiar su propuesta.

Por el contrario, el artículo 117 de la Ley de Participación establece que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes y los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales.

En ese sentido la autoridad responsable no establece por qué la actora incumplió con tales parámetros, pues el objeto de su proyecto es reacondicionar un área verde de la unidad territorial, con el objeto de que las personas que tengan perros puedan utilizar este espacio para convivir entre ellos.

Por el contrario, se estima que la carga que se pretende adjudicar a la actora de precisar cuántos perros hay en la Unidad Territorial es excesiva, pues la finalidad de aprobar el dictamen es que, si lo habitantes de la localidad consideran que es el mejor proyecto lo voten, y, en su caso, pueda resultar ganador.

Esto es, el Órgano Dictaminador, debió determinar, conforme a la normativa aplicable, si existía algún mandato que, aplicado al caso

concreto, generara alguna inviabilidad que impidiera que el proyecto participativo tuviera un benéfico comunitario y público.

Sin embargo, en el caso la autoridad, de manera subjetiva, determinó esta inviabilidad al estimar que necesitaba datos adicionales que no estaban establecidos en ninguna normativa aplicable, en perjuicio de la actora.

Por lo tanto, se estima que en este rubro la autoridad incurrió en **falta de fundamentación e indebida motivación**.

- Viabilidad del proyecto de presupuesto participativo.

Por lo anteriormente referido y ante la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la Responsable, lo ordinario sería mandatarle emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias apuntadas.

No obstante, para este órgano jurisdiccional es claro que las incidencias presentadas desde la presentación del escrito de aclaración⁴⁸ hasta la tramitación de los juicios correspondientes a la presente cadena impugnativa, colocaron a la parte actora en un inminente estado de indefensión.

Además, en el presente caso, se debe tomar en consideración las siguientes particularidades:

⁴⁸ En la tramitación de la aclaración, hubo un retraso injustificado en su tramitación, lo que generó que la actora tuviera que presentar una demanda ante este tribunal refiriendo tal situación y por tanto todos los actos relativos a la cadena impugnativa tuvieron un atraso fuera de lo normal, y por tanto, el presente medio de impugnación se recibiera incluso ya iniciado el periodo de votación electrónica.

1. El órgano dictaminador **en más de una ocasión** emitió un **dictamen indebidamente fundado y motivado**.
2. En los dictámenes emitidos **no se señaló válidamente alguna razón por la que el proyecto pueda considerarse inviable**, pues en principio argumentó de manera genérica que “no había espacio suficiente para instalar el parque para perros” y, en lo subsecuente, únicamente argumentó razones de tipo jurídico, a pesar de que este solo es uno de los aspectos de los que se requiere su pronunciamiento de viabilidad.
3. El órgano dictaminador **tardó trece días** en remitir el escrito original de aclaración interpuesto en contra de la primera dictaminación.
3. A la fecha de resolución del presente juicio, **no se cuenta con los elementos necesarios** para poder resolver en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, para poder establecer plenamente si los proyectos son viables o no, sería necesario contar con elementos para determinar lo siguiente:

- a) Las razones **técnicas** por las cuales resultaría imposible la ejecución del proyecto.
- b) Las consideraciones de **Derecho** por las que se estimara que lo planteado en los proyectos resulta contrario a los fines y objetos establecidos tanto en la Ley de Participación como en la Convocatoria, o en alguna otra normatividad.

- c) Los elementos objetivos con los cuales se pudiera determinar si la ejecución de los proyectos implicaría alguna afectación en el **medio ambiente**.
- d) Los elementos para establecer si los **recursos financieros** necesarios para la realización de los proyectos, excede o no el presupuesto destinado a la Unidad Territorial.
- e) Las consideraciones por las que, en el caso concreto, la ejecución de los proyectos implicaría un **beneficio** acotado.

4. Además es importante precisar que dada la cercanía de la terminación de la jornada electiva, no sería posible que, ni reuniéndose el órgano dictaminador pudiera recabar los elementos técnicos faltantes y resolver con la anticipación suficiente para que la determinación pudiera ser conocida por la persona que propone el proyecto y que la misma pudiera controvertirla antes de la jornada de la consulta.

Esto, tomando en consideración que la jornada de la consulta concluye el próximo quince de marzo, ya no es dable que el órgano dictaminador se reúna, recabe los elementos necesarios para estar en aptitud de resolver de manera debidamente fundada y motivada sobre la viabilidad de los proyectos, notificara dicha determinación a la persona que los propuso y, que, a partir de ello, en caso de así considerarlo, se computara el plazo legal de cuatro días para impugnar.

En este orden de ideas, este Tribunal considera que la indebida actuación del órgano dictaminador no puede implicar un perjuicio para la ciudadanía que ha presentado proyectos y ha seguido la cadena



impugnativa y que, además, se le ha concedido la razón de forma previa, al resolver el expediente TECDMX-AG-001-2020.

Por lo anterior, y dado que el órgano dictaminador incumplió en reiteradas ocasiones con las obligaciones establecidas en el artículo 126, de la Ley de Participación, se determina que, en atención al principio *in dubio pro cive* (en caso de duda debe estarse a lo más favorable al ciudadano), y dado que no hay alguna razón evidente para considerar inviables los proyectos presentados, lo procedente es determinar su viabilidad.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO
DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-076/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL